

Contenido

1	MARCO LEGAL, REGATORIO Y DE POLITICA.....	3
1.1	LEGISLACIÓN NACIONAL (leyes y decretos reglamentarios)	3
1.1.1	Constitución Política de Colombia	3
1.1.2	Ley 9 de 1979	4
1.1.3	Ley 80 de 1993	4
1.1.4	Ley 99 de 1993	5
1.1.5	Ley 142 de 1994	5
1.1.6	Ley 388 de 1997	7
1.1.7	Ley 491 de 1999	7
1.1.8	Ley 511 de 1999	8
1.1.9	Ley 632 de 2000	8
1.1.10	Ley 689 de 2001	9
1.1.11	Decreto Ley 2811 de 1974	9
1.1.12	Decreto 1594 de 1984 - Ministerio de Salud	10
1.1.13	Decreto 1753 de 1994 - Ministerio del Medio Ambiente	10
1.1.14	Decreto 948 de 1995 - Ministerio del Medio Ambiente	10
1.1.15	Decreto 1429 de 1995 Ministerio de Desarrollo Económico	10
1.1.16	Decreto 605 de 1996 Ministerio de Desarrollo Económico	10
1.1.17	Decreto 891 de 2002	11
1.1.18	Decreto 1713 de 2002 - Ministerio de Desarrollo Económico	12
1.1.19	Decreto 1140 de 2003 – Ministerio de Desarrollo Económico	12
1.1.20	Decreto 1505 de 2003	13
1.1.21	Resolución No.1096 de 2000	13
1.2	REGULACIÓN NACIONAL (Resoluciones)	14
1.2.1	Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) 14	
1.2.2	Resoluciones particulares CRA	17
1.2.3	Nuevo Marco Regulatorio	18
1.3	NORMATIVA DISTRITAL	20
1.3.1	Resolución 113 y 114 de 2003	20
1.3.2	Resolución 156 de 2003	20
1.3.3	Resolución 132 de 2004 de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP–	20
1.3.4	Acuerdo 79 de 2003 Concejo de Bogotá D.C.	21
1.4	NORMATIVIDAD ESPECIFICA A CADA TIPO DE RESIDUO	25
1.4.1	Residuos Peligrosos -ResPel-	25
1.4.1.1	Ley 253 de 1996	25
1.4.1.2	Ley 430 de 1998 Ley Nacional de Manejo y Disposición de Residuos	25
1.4.1.3	Decreto 321 de 1999 del Ministerio del Interior	25
1.4.1.4	Resolución 2309 de 1986 del Ministerio de Salud	26
1.4.1.5	Resolución 189 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente	26
1.4.1.6	Resolución 6 de 1997 del Consejo Nacional de Normas y Calidad	27
1.4.1.7	Resolución 1074 de 1997 del DAMA	27
1.4.1.8	Resolución 415 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente	27
1.4.1.9	Resolución 318 del 2000 del DAMA	27
1.4.2	Escombros	30
1.4.2.1	Decreto Distrital 357 de 1997 - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	30
1.4.2.2	Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente	30
1.4.3	Residuos Hospitalarios	31
1.4.3.1	Decreto 890 de 1994 de la Alcaldía Mayor de Bogotá	31
1.4.3.2	Decreto 2676 de 2000, expedido por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud.	31



1.4.3.3 Resolución DAMA 970 de 1997..... 32
1.4.3.4 Resolución 1164 de 2002, expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud.. 33

1 MARCO LEGAL, REGATORIO Y DE POLITICA

1.1 LEGISLACIÓN NACIONAL (leyes y decretos reglamentarios)

1.1.1 Constitución Política de Colombia

La Constitución Política Nacional de 1991 -CPN- señaló las bases del modelo colombiano para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El Capítulo III del Título II consagra lo referente a los derechos colectivos y del ambiente; su artículo 79 consagra el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano y el artículo 80 le otorga al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además le señala el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En virtud del artículo 81 de la CPN quedó prohibida la introducción al territorio nacional de toda clase de residuos tóxicos, pero el Estado Colombiano al ratificar el Convenio de Basilea amplió esta prohibición a todos los residuos peligrosos.

Este convenio firmado por 116 estados “sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación”, fue suscrito el 23 de marzo de 1989 y aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 253 de 1996. El convenio se basa en la premisa de proteger a los países que no cuentan con la capacidad técnica para el manejo ambiental racional de desechos peligrosos.

El Capítulo V del Título XII (artículos 365 a 370) de la Constitución señala entre las finalidades sociales del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos. Otras normas de la Constitución, sobre la igualdad material por ejemplo, dan marco constitucional al desarrollo legislativo en este sector. El artículo 365 de la Constitución, establece que dentro de los objetivos fundamentales de la actividad estatal, figura la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, *saneamiento ambiental* y de agua potable. En el mismo artículo se consagra el régimen de prestación de los servicios públicos. Se establece allí que “éstos podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por las comunidades organizadas o por los particulares”.

El artículo 367 de la Norma de Normas, señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Además establece que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las

características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Por tanto, la exclusividad del Estado se concentra en el control y la regulación. (Art. 365). Desde el propio texto constitucional (Art. 370) se precisa que la labor de fiscalización la desarrollará el Presidente de la República a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A la Ley se le defieren las tareas reglamentarias en temas tales como competencias, responsabilidades, coberturas, calidades, regímenes tarifarios, deberes y derechos de los usuarios, formas de participación ciudadana en el control social a la prestación. (Arts. 367 y 370). Precisamente en desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 142 del año 1994 o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

1.1.2 Ley 9 de 1979

Este Código Sanitario Nacional reúne las normas sanitarias relacionadas con la afectación de la salud humana y el medio ambiente; desarrolla parcialmente algunos de los más importantes aspectos relacionados con el manejo de los residuos, desde la definición de términos, hasta la forma de disposición autorizada para cierto tipo de residuos. El Código faculta a la autoridad competente, para exigir la modificación, remoción o disminución de una sustancia específica permitiéndole llegar a prohibir la fabricación, importación y consumo de cualquier sustancia en razón de su peligrosidad para la salud y el ambiente. Para los residuos con características infectocontagiosas, o residuos biomédicos, la Ley señala que estos deberán incinerarse en el establecimiento donde se originen, lo que implica la prohibición de disponerlos sin antes realizar el pretratamiento prescrito por la Ley.

1.1.3 Ley 80 de 1993

Si bien es cierto que la Ley 142 de 1994 dispuso que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben regirse por las reglas del derecho privado, el artículo 31 dispone que “las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así mismo, el párrafo único del mismo artículo establece que “los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o varios servicios

públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se registrarán para todos sus efectos por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993”.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 remite a la Ley 80 de 1993, en los casos de adjudicación por parte de los municipios o distritos de áreas de servicio exclusivo, previa aprobación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cuanto el principio de esta ley es la libre prestación o concurrencia de oferentes en la prestación.

1.1.4 Ley 99 de 1993

Esta Ley regula el sistema institucional ambiental mediante la creación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y señala las directrices de la gestión ambiental nacional en el cual incluye a los diversos actores relacionados con la utilización de los recursos y su conservación.

La Ley define las autoridades ambientales y sus competencias cuya cabeza es el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos. El Ministerio emite las normas y las políticas ambientales de aplicación nacional y vela por la coherencia de la gestión ambiental entre las distintas autoridades ambientales del nivel regional y urbano. En el tema de participación comunitaria propicia que las comunidades asociadas a los proyectos de desarrollo puedan vincularse a los procesos de toma de decisiones.

1.1.5 Ley 142 de 1994

Régimen para los Servicios Públicos Domiciliarios. El objetivo central de esta norma es proteger los intereses y garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cobertura, calidad y tarifas que reflejen costos de eficiencia.. Para lograr su objetivo esta Ley crea una cultura regulatoria dentro de la cual incluye el incentivo a la inversión privada, la libre competencia que lleve a la eficiente prestación de los servicios públicos, y en contraposición y complemento natural fortalece la capacidad reguladora y de control del Estado.

Esta Ley busca la incorporación de nuevas fuentes de financiación y la suficiencia financiera en la prestación de los servicios y el control a la formación de monopolios para mejorar la cobertura y calidad de los servicios y tarifas que reflejen costos de eficiencia. Además definió el sistema de subsidios y la población beneficiaria.

En relación con el tema de los residuos, la Ley define el servicio público domiciliario de aseo como el servicio de recolección municipal de residuos,

principalmente sólidos y aclara que el servicio de aseo incluye las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos.

Esta Ley define las siguientes competencias, respecto a los servicios públicos:

Municipios: Competencias de planeación y gestión pudiendo llegar hasta prestar directamente estos servicios cuando las condiciones lo justifiquen y aconsejen.

Departamentos: Funciones de apoyo financiero, técnico y administrativo, y la coordinación para asegurar la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción.

Nación: Funciones limitadas de gestión, como apoyar a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido su prestación, en su gestión técnica, administrativa o financiera. Adicionalmente, puede prestar directamente estos servicios en la eventualidad en que, en ausencia de una empresa de carácter mixto o privado, los municipios o los departamentos no cuenten con la capacidad de hacerlo directamente.

La Ley 142 de 1994 es de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos y en lo no previsto en ella por el régimen del Código de Comercio. Por tanto, los prestadores de estos servicios así se trate de contratos adjudicados por la Ley 80 de 1993, deben cumplir el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Pero lo que es fundamental, la Ley garantiza a los usuarios múltiples derechos, entre otros, pagar el precio según el nivel de su consumo, la libertad de escogencia del prestador de los servicios públicos, la participación en los procesos de definición de la regulación, la regulación restrictiva de prácticas monopólicas restrictivas de la competencia y un régimen tarifario equitativo, solidario y redistributivo.

En su artículo 14.24 la Ley 142 de 1994 incluye el aprovechamiento de residuos, principalmente sólidos, como una actividad complementaria del servicio público domiciliario de aseo.

En el artículo 180, posteriormente modificado por el artículo 2 de la Ley 286 de 1996, estableció plazos para que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, asumieran la forma de Empresa de Servicios Públicos – ESP, lo que demostró sin duda alguna el rechazo del legislador a la prestación directa y mediante establecimientos públicos de los municipios y distritos.

La Ley en su Artículo 40 prevé la posibilidad que, por motivos de interés social y con el objeto de que la cobertura de los servicios públicos domiciliarios se pueda extender a las personas de menores ingresos, las entidades territoriales competentes, establezcan mediante invitación pública, áreas de servicio

exclusivo, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios durante un tiempo determinado.

1.1.6 Ley 388 de 1997.

Ley de ordenamiento territorial. Esta Ley es la base jurídica de la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, que determina, entre otros aspectos, las condiciones de ubicación de las infraestructuras y equipamientos de servicios públicos. Esto, por cuanto uno de sus objetivos se orienta a: “Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.”

Por otra parte en el artículo 3º, señala como finalidades de la función pública del urbanismo: *“1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.”*

Con el fin de concretar los contenidos del ordenamiento del territorio, precisa el artículo 8º de esta Ley que la *“Acción urbanística”* es el instrumento que permite a las entidades distritales y municipales, *“1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.”*

La importancia de esta ley que da marco a los planes de ordenamiento territorial, radica en su competencia para señalar las normas y requisitos que las infraestructuras y equipamientos de los servicios públicos deben cumplir para aminorar su impacto en el medio ambiente natural, humano, en la movilidad y en el espacio público.

Por primera vez en la historia de la legislación colombiana quedó claro que las redes, infraestructuras y equipamientos de los servicios públicos deben ser objeto de ordenamiento territorial a través de la acción urbanística, dado su papel en la concreción de los derechos constitucionales de la población a su acceso en condiciones de equidad.

1.1.7 Ley 491 de 1999

Ley Penal de protección al medio ambiente y de creación del seguro ecológico. Incluye dos partes bien diferenciadas. La primera regula lo atinente al seguro ecológico, mientras que la segunda regula el cambio del Código Penal en los capítulos relativos a delitos contra el ambiente.

1.1.8 Ley 511 de 1999

Se trata de una Ley que en líneas generales establece incentivos para el reciclaje mediante reconocimientos a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de los entes municipales. Fija competencias en este campo para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Es muy importante resaltar el artículo 6 de esta Ley que obliga a las empresas de servicios públicos a que presten el servicio de recolección de residuos, o a los alcaldes municipales a promover campañas periódicas para involucrar a la comunidad en el proceso de reciclaje.

Esta Ley establece las bases para generar una normatividad en temas conexos con el reciclaje, tales como la capacitación y el mejoramiento de la calidad de vida de los recicladores. De acuerdo con el artículo séptimo de esta Ley su aplicabilidad queda circunscrita a la reglamentación por parte del gobierno nacional, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

1.1.9 Ley 632 de 2000

Esta Ley se modifica parcialmente las leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996. En su artículo 1° establece que el corte de césped y la poda de árboles en vías públicas forman parte del servicio de aseo, reconociendo que existen actividades de este servicio que no pueden reconocerse como domiciliarias. Así mismo en su artículo 9° introduce nuevas reglas de juego para la definición de áreas de servicio exclusivo con el fin de asegurar la prestación del servicio:

“Artículo 9°. Esquemas de prestación del servicio público domiciliario de aseo. *Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, así como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de residuos y operación comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestación, podrán aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los términos y condiciones que establezcan el Gobierno Nacional.*

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de los residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores, residuos patógenos y peligrosos, y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, los municipios y distritos deberán asegurar la prestación del servicio, para lo cual podrán asignar áreas de servicio exclusivo, mediante la celebración de contratos de concesión previa

la realización de licitación pública, procedimiento con el cual se garantizará la competencia.

Parágrafo. *Corresponde al Gobierno Nacional definir la metodología a seguir por parte de los municipios y distritos para la contratación del servicio público domiciliario de aseo.”.*

1.1.10 Ley 689 de 2001

Esta ley modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 al quedar definido el servicio público de aseo como la recolección municipal de residuos, principalmente sólidos y la atención de actividades complementarias de transporte, transferencia tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos; corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas y lavado de estas áreas.

1.1.11 Decreto Ley 2811 de 1974

El Código de los Recursos Naturales consagra el derecho a un ambiente sano al determinar que *“la Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente (...).”* Este Código es la base para las concesiones y autorizaciones para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales y define los procedimientos generales para cada caso.

De la misma forma, en el Libro Primero, Parte IV sobre las normas de preservación ambiental, relativas a elementos ajenos a los recursos naturales establece en el Artículo 32 los requisitos y condiciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización, manejo, empleo y la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Por su parte, el Artículo 34 establece las reglas con relación a los residuos, basuras, desechos y desperdicios. Igualmente, se tienen en cuenta los componentes de la prestación del servicio: recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos; la investigación científica; las técnicas y la reintegración al proceso natural de desperdicios cualquiera sea su estado, entre otros.

Por último, el artículo 36 tiene en cuenta lo referente a la disposición y procesamiento final de los residuos, además de los medios que se utilizarán para evitar el deterioro del ambiente, reutilizar y producir nuevos bienes y restaurar o mejorar el suelo.

1.1.12 Decreto 1594 de 1984 - Ministerio de Salud

Decreto que reglamenta el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) en lo relacionado con el control de los efluentes líquidos. Adicionalmente, regula las sanciones relativas al incumplimiento de normas ambientales y el procedimiento para el trámite y obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos.

1.1.13 Decreto 1753 de 1994 - Ministerio del Medio Ambiente

Decreto reglamentario de la Ley 99 de 1993. Regula el proceso de licenciamiento ambiental de proyectos. En él se establece el tipo de proyectos que requieren de licencia ambiental, autoridades competentes para otorgarlas, tipos de estudios que deben adelantarse, espacios de participación ciudadana en el proceso y costos asociados al trámite de la licencia.

En el caso específico de residuos peligrosos señala algunas competencias para las autoridades del SINA. En ese sentido establece que el Ministerio de Medio Ambiente debe autorizar la importación de residuos peligrosos; las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades de grandes centros urbanos deben otorgar licencia ambiental para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente y otorgar licencias ambientales para la construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y residuos industriales, domésticos y peligrosos, así como para la construcción y operación de incineradores dependiendo del área de influencia del proyecto.

1.1.14 Decreto 948 de 1995 - Ministerio del Medio Ambiente

Decreto reglamentario de la Ley 99 de 1993 en cuanto a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

1.1.15 Decreto 1429 de 1995 Ministerio de Desarrollo Económico

Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el control social de los Servicios Públicos Domiciliarios. Establece los mecanismos de convocatoria y formación de los Comités de Desarrollo y Control Social (CDCS), así como la elección de los vocales de control.

1.1.16 Decreto 605 de 1996 Ministerio de Desarrollo Económico

Este Decreto fue parcialmente derogado por el Decreto 1713 de 2002, quedando vigente únicamente el Capítulo I del Título IV, que se refiere a las

prohibiciones y sanciones en relación con la prestación del servicio público domiciliario de Aseo.

1.1.17 Decreto 891 de 2002

Por medio del cual se reglamenta el Artículo 9° de la Ley 632 de 2000. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 632 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 891 de 2002, asignándole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la competencia para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de Áreas de Servicio Exclusivo (ASE) mediante los contratos de concesión.

El Artículo Segundo numeral 2.3 del Decreto 891 de 2002, definió el área de servicio exclusivo como:

“El área geográfica otorgada contractualmente por los municipios y distritos a una persona prestadora del servicio público de aseo, mediante licitación pública, en la cual ninguna otra persona prestadora puede ofrecer los servicios y actividades objeto del contrato, durante un tiempo determinado, y cuya finalidad es asegurar la extensión de la cobertura del servicio a los usuarios de menores ingresos.

Artículo 4°. Verificación de la existencia de motivos para el otorgamiento de las áreas de servicio exclusivo. Previamente a la apertura de la licitación pública para la asignación de áreas de servicio exclusivo en la prestación del servicio público de aseo, los municipios y distritos deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, la verificación de existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos de concesión, de acuerdo con los lineamientos generales y condiciones a que éstos se encuentran sometidos y deberán aportar a la CRA los estudios que demuestren que el otorgamiento del área de servicio exclusivo es el mecanismo más apropiado para asegurar la viabilidad financiera de la extensión de la cobertura a los usuarios de menores ingresos.

Artículo 6°. Metodologías para la verificación de las condiciones previas. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dispone de un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, para establecer los estudios, criterios, parámetros y metodología con arreglo a los cuales verificará la existencia de los motivos o condiciones previas para otorgar una o varias áreas de servicio exclusivo, los lineamientos generales y condiciones para que la entidad concedente pueda incluir cláusulas que tengan por objeto el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo en los contratos respectivos y la metodología para que las entidades territoriales determinen y demuestren la viabilidad técnica, financiera, económica y social del área o áreas de servicio exclusivo a otorgar.

Parágrafo Transitorio. Si se encuentra en curso una licitación pública para el otorgamiento de un área de servicio exclusivo en algún municipio o distrito, antes de que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expida la regulación referida en este artículo, el respectivo proceso de selección del concesionario se podrá continuar, siempre y cuando la verificación de los motivos que justifiquen su otorgamiento se adelante en un todo con sujeción, a la metodología establecida en la Resolución CRA 151 de 2001, Sección 1.3.7.

Artículo 10. Reglas que garantizan estabilidad regulatoria en el elemento tarifario. En los documentos que se elaboren para la contratación por parte de los municipios y distritos de la prestación de las actividades del servicio público de aseo, se deberá dejar expresa constancia de que serán aplicadas las normas legales, reglamentarias y regulatorias vigentes al momento de la celebración del contrato respectivo.

En materia tarifaria, los contratos que se celebren se sujetarán a las metodologías tarifarias y/o opciones tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, vigentes al momento de su celebración.

Una vez suscrito el contrato, el estudio tarifario deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.1.18 Decreto 1713 de 2002 - Ministerio de Desarrollo Económico

El Decreto 1713 de 2002 reglamenta lo relacionado con la prestación del servicio de aseo y determina que este se puede dividir en: Ordinario para residuos sólidos de origen residencial y no residencial, siempre y cuando no sea especial, que comprende además las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas; y en especial las relacionadas con residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, en este grupo de residuos tenemos: los escombros, hospitalarios, peligrosos y lodos.

Así mismo, este Decreto en su artículo 11 define como componentes del servicio público de aseo los siguientes: recolección, transporte, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de éstas áreas, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

1.1.19 Decreto 1140 de 2003 – Ministerio de Desarrollo Económico

Este Decreto modificatorio del Decreto 1713 de 2002, establece el acceso a opciones tarifarias por parte del multiusuario con respecto a la presentación de los residuos domiciliarios.

Además de las disposiciones contempladas en el artículo 21 del Decreto 1713 de 2002 en los artículos 14 al 18 donde se especifican las características y disposiciones generales relacionadas con el almacenamiento y presentación de los residuos domiciliarios y de los recipientes utilizados para las actividades relacionadas.

Con respecto al aforo de los residuos sólidos generados por los usuarios, la norma mantiene en la CRA la competencia de definir la metodología.

1.1.20 Decreto 1505 de 2003

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) y se dictan otras disposiciones, las cuales se resaltan a continuación.

- Se aplican las siguientes definiciones: “Aprovechamiento en el marco de la gestión integral de residuos sólidos” y “Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo”.
- Las autoridades Distritales y Municipales deberán garantizar la participación e inclusión de los recicladores y del sector solidario en la formulación del PGIRS.
- Se podrán trasladar los costos generados de los residuos domiciliarios aprovechables sin incrementar el costo del servicio en el evento en que no se efectuara la reincorporación de los residuos aprovechables al ciclo productivo.
- Se establece la prohibición de las actividades de los recicladores en los rellenos sanitarios, la prohibición podrá ser aplicada antes de la elaboración y desarrollo de estos planes.

1.1.21 Resolución No.1096 de 2000

En esta resolución se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. En la sección II, Título F sobre sistemas de aseo urbano, se define lo concerniente a los aspectos generales que definen técnicamente el sistema de aseo urbano; métodos de cálculo para la estimación de la población; recolección, transporte y estaciones de transferencia; aprovechamiento; incineración; rellenos sanitarios y residuos peligrosos; identificando características generales y particulares de diseño,

principios y criterios operacionales sobre la gestión aplicables a los generadores, transportadores, receptores y sistemas de almacenamiento.

Así mismo, se describen los métodos de análisis para determinar las características de inflamabilidad, corrosividad, reactividad de un determinado residuo y de toxicidad de los lixiviados.

1.2 REGULACIÓN NACIONAL (Resoluciones)

1.2.1 Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)

Resolución No. 151 de 2001, que reúne la regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

A continuación se realiza una breve exposición de la metodología de cálculo de las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo en capitales de departamento y en municipios con más de 8000 usuarios.

Las tarifas de aseo constan de tres costos por componentes, a saber: Costo de recolección y transporte (CRT), costo de barrido y limpieza (TB) y el costo de disposición y tratamiento (CDT).

El Costo de Recolección y Transporte (CRT): Es el costo de recolección y transporte por tonelada de residuos, calculado a partir de parámetros técnicos básicos y considerando una persona prestadora de eficiencia media en el país, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 92 de la Ley 142 de 1994. Este costo incluye los costos de administración, operación, mantenimiento, amortización del equipo, costo de capital de trabajo, y costo de oportunidad de las inversiones en equipo, con un nivel de recaudo del 95%. Para el servicio estándar este costo se reconoce por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta y con una frecuencia de tres (3) veces por semana.

El costo del componente de tratamiento y disposición final (CDT), es el costo máximo a reconocer por concepto de este componente, de acuerdo con el tipo de disposición final, expresado en pesos de junio de 1997(Ver Tabla 3.1):

Tabla 1.1. Costo del Componente de Tratamiento y Disposición Final

Tipo de disposición	CDT (\$/Ton)
A: Relleno sanitario	7.000
B: Enterramiento	3.500
C: Botadero	2.000

Igualmente señala esta regulación que si la entidad tarifaría local no considera adecuados estos valores deberá realizar el estudio del costo por tonelada del servicio de tratamiento y disposición final deberá presentar la solicitud de aprobación debidamente justificada ante la Comisión de Regulación de Agua

Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con la metodología que esta establezca, en los términos del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El costo máximo a reconocer por el componente de barrido y limpieza, será una tasa aplicada al costo de recolección y se calcula teniendo en cuenta factores como: el CDT, y la producción media mensual de residuos sólidos por usuario expresada en toneladas, entre otros factores de medición.

De otra parte, en virtud del párrafo primero del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a través de la resolución CRA 151 de 2001, Título I, Capítulo 3, Sección 1.3.7, señaló las condiciones y motivos que concesionar áreas de servicio exclusivo así:

“Artículo 1.3.7.6. Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo. Los contratos que incluyan cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, solo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:

- Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio; y
- Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.

Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.

Dicho estudio deberá contener, por lo menos:

- Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo.
- Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio.
- Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos.

- Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior.
- Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato.
- Financiación global del servicio.

La Comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, aquí establecida.

Artículo 1.3.7.8 Condiciones que deben llenar los contratos. Los contratos de concesión en los cuales se incluya el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo a un empresario de servicios públicos deben referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

Determinación del ámbito geográfico. El contrato debe identificar, con toda precisión, por medio de un plano técnicamente elaborado, el ámbito geográfico para el cual se concederá la exclusividad en la prestación del servicio.

Cobertura. Número de usuarios por estratos a los que se proporcionará el servicio durante el plazo del contrato, y programas de expansión.

Servicios a los cuales se extiende la exclusividad. Estos deben precisarse sin género de duda, atendiendo para ello, entre otros, a los criterios que surgen de los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994.

Forma en la cual se garantiza la exclusividad. Medidas que tomarán los contratantes, dentro de sus facultades legales, para hacer efectiva la exclusividad que se otorga al contratista. Las medidas deben tener relación directa y proporcional con este objetivo, y no deben implicar restricciones adicionales o innecesarias a la competencia.

Calidad del servicio. Deben establecerse, con precisión, los niveles de calidad del servicio que debe garantizar el contratista a los usuarios, los cuales deben ser, por lo menos, iguales a los establecidos en la normatividad vigente.

Plazo. El plazo que se pacte no puede ser indefinido y debe estar perfectamente determinado. En todo caso, para los servicios de acueducto y alcantarillado, no podrá ser superior a treinta (30) años; para el servicio de aseo, no podrá ser superior a los ocho (8) años.

Obligaciones que el contratista asume respecto al servicio. Todas aquellas que según la ley, deben incluirse en las condiciones uniformes de los contratos, y aquellas especiales que quisiera imponer la entidad territorial competente como parte del contrato de servicios públicos.

Tarifas. El contrato quedará sujeto en esta materia a lo establecido en el Artículo 1.3.7.5 de esta resolución.

Nuevos aportes de las entidades públicas para extender la cobertura del servicio.

Modelo y cifras de proyección del valor presente neto del contrato para el contratista. Se aplicarán en la construcción de ese modelo los criterios usuales de análisis de proyectos con identificación precisa de todas las variables pertinentes, entre otras, el plazo esperado del contrato, el número de usuarios que, en cada período, se piensa atender, y de los ingresos y desembolsos asociados con diversos grupos de usuarios, si su ubicación dentro del área lo permite.

Resoluciones No. 153, 156 y 162 de 2001, que modifican parcialmente la Resolución 151 de 2001 de la CRA.

Resolución No. 201 de 2001, que establece las condiciones para la elaboración, actualización y evaluación de los Planes de Gestión y Resultados.

Resoluciones No. 233 de 2002 y No. 247 de 2003, establece una opción tarifaria para multiusuarios del servicio de aseo y que la facturación se realice de acuerdo con la producción real de los residuos presentados en un mismo sitio de recolección. Los requisitos de la solicitud se encuentran señalados en el artículo 4° de la Resolución 247 de 2003.

Resolución 236 de 2002 de la CRA, establece la metodología para la realización de aforos a multiusuarios.

1.2.2 Resoluciones particulares CRA

Resolución 151 de 2001, que establece el costo de tratamiento y disposición final (CDT) por tonelada para Bogotá D.C. en \$7.000 a pesos de junio de 1997.

Resolución 164 de 2001, que fijó el costo de recolección y transporte por tonelada (CRT) máximo para el Distrito Capital en \$ 43.433 (pesos de diciembre de 1999).

Resolución 235 de 2002, por la cual se permitió la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos que suscriba el Distrito Capital por el término de siete (7) años para conceder exclusivamente las actividades de:

- a Recolección y transporte, hasta los sitios de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos ordinarios generados por usuarios residenciales y no residenciales (grandes y pequeños productores).
- b Barrido y limpieza integral de vías, áreas públicas y algunos elementos que componen el amoblamiento urbano público, incluida la recolección y transporte de los residuos provenientes de estas actividades hasta el sitio de disposición final.

- c Corte del césped en vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final o aprovechamiento de los residuos generados por esta actividad.
- d Recolección y transporte hasta el sitio de tratamiento o disposición final de residuos hospitalarios infecciosos o de riesgo biológico.

Esta resolución además estableció que la UESP debía realizar los siguientes ajustes en el proceso licitatorio:

- Garantizar la cobertura 100% de la ciudad teniendo en cuenta las proyecciones de aumento poblacional;
- Ajustar la estructura de costos del servicio con base en dos criterios: no incluir costos de funcionamiento de la UESP en las tarifas y aplicar la sección 4.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 en lo relacionado con el servicio no estándar;
- Ajustar las tarifas y el plan de transición de acuerdo con los costos involucrados en la tarifa y aplicación de los resultados del proceso competitivo licitatorio;
- Ponderación de los menores porcentajes sobre el recaudo ofrecidos en el proceso licitatorio para ser trasladados a todos los usuarios independientemente del porcentaje de su zona, manteniéndose una sola estructura tarifaria y un plan de transición.
- Los beneficiados de la licitación para operar el servicio de aseo deben estar constituidos como E.S.P. conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley 142 de 1994.
- Los términos de referencia, contratos y tarifas se regirán por las normas regulatorias sobre servicio público de aseo expedidas por la CRA.
- Se debe tener en cuenta la existencia del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingreso del Distrito Capital.
- Atender, en el momento en que se reglamente, el artículo 2 de la Ley 632 de 2000.
- Tener en cuenta que las empresas de la concesión apliquen las tarifas con base en el volumen a los usuarios que soliciten aforo de su producción.
- Tener en cuenta en los contratos de concesión el cumplimiento de la normativa relacionada con la calidad en el servicio de aseo.
- La UESP debe presentar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las tarifas resultantes del proceso licitatorio y respectivo ajuste al plan de transición.

1.2.3 Nuevo Marco Regulatorio

La Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico viene desarrollando un nuevo marco regulatorio del sector para el cual realizó el

"Estudio de Nuevo Marco Regulatorio¹" realizado por el asesor internacional Pablo Spiller, según el cual, el servicio de aseo presenta las siguientes características:

- No tiene mayores inversiones hundidas, con excepción de la disposición final.
- No presenta economías de escala importantes con excepción de la disposición final.
- Muestra una alta competitividad.
- La incorrecta disposición final produce efectos ambientales de consideración.
- El servicio es prestado en forma local.
- La regulación del servicio es sencilla y no requiere de una regulación tarifaria por parte de la CRA.

Así mismo, reconoce la existencia de una distorsión en las tarifas, producto de "un error de cálculo en las fórmulas tarifarias". Por tanto recomienda que el nuevo marco regulatorio debe orientarse a promover la competencia e incentivar la eficiencia de las empresas prestadoras, lo cual se debe traducir en una disminución de costos y de tarifas para los usuarios, a través de los siguientes objetivos regulatorios:

- a) **Promoción de la competencia.** Los municipios serán responsables de promover la competencia, a través de dos alternativas, a saber:
- Competencia por el usuario. Se otorga a los usuarios la libertad de elegir la empresa que le recolecte la basura.
 - Competencia por el monopolio del servicio. El municipio contrata esta actividad con uno o varios operadores.

En ambos casos, es necesario definir quién realiza la disposición final.

- b) **Regulación de calidad.** El estudio recomienda desarrollar un reglamento de calidad mínima exigida en cada una de las actividades y penalizar los incumplimientos. Las penalidades se darían en forma de descuentos tarifarios al usuario, en compensación de los perjuicios ocasionados por la falla en la prestación del servicio.

- c) **Modelo de costos eficientes.** Propone desarrollar un modelo de costos eficientes que identifique las variables más relevantes que determinan el costo del servicio de aseo, en sus diferentes procesos y actividades. De esta manera se obtendrían indicadores que permitan detectar precios muy elevados del servicio, los cuales servirían para identificar actos colusivos por parte de las empresas prestadoras del servicio, es decir pactos entre los operadores del servicio que desfavorecen a los usuarios, y para controlar así posibles abusos de posición dominante.

Nuevo Marco Regulatorio: Plan de acción. En: Regulación de agua potable y saneamiento básico No. 5, diciembre de 2000.

d) **Desregulación de tarifas.** Se plantea desregular el precio de recolección y transporte. Así mismo se propone analizar la viabilidad de liberar las tarifas de disposición final, sin que se causen perjuicios en la prestación del servicio.

En el Tabla 3.2. se muestran las bases para el nuevo marco regulatorio teniendo en cuenta los problemas y estrategias regulatorias así como los instrumentos a aplicar.

Tabla 3.2 Bases para el nuevo marco regulatorio

PROBLEMA REGULATORIO	ESTRATEGIA REGULATORIA	INSTRUMENTOS
Incentivos a las eficiencias	- Promoción de la competencia	- Competencia por el usuario - Competencia por el monopolio del servicio
	- Regulación de la calidad	- Reglamento de calidad
	- Modelo de costos eficientes	- Identificación de las variables más relevantes que determinan el costo de los servicios en cada una de las actividades
Disminución de costos y tarifas	Desregulación de tarifas	Régimen de libertad vigilada

Fuente: OCHOA, Fernando. Andesco, 2001

1.3 **NORMATIVA DISTRITAL**

1.3.1 **Resolución 113 y 114 de 2003**

Mediante estas dos normas administrativas se adoptan el reglamento de gestión comercial y financiera y el reglamento técnico operativo para la prestación del servicio de recolección de basuras, barrido y limpieza de vías, áreas públicas y corte de césped y poda de árboles de Bogotá D.C.

1.3.2 **Resolución 156 de 2003**

Mediante esta resolución se ajusta la estructura tarifaria del servicio público de aseo para el Distrito Capital de Bogotá y por ende sus tarifas. Igualmente se establece la forma para el cobro de la tarifa a aquellos usuarios que opten por la opción de multiusuarios y se realizan los ajustes definidos por la CRA en la Resolución 235 de 2002.

1.3.3 **Resolución 132 de 2004 de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP–.**

En cumplimiento de las normas nacionales, mediante esta Resolución se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá D.C. - PGIRS.

1.3.4 Acuerdo 79 de 2003 Concejo de Bogotá D.C.

Constituye el Código de Policía de Bogotá D.C. que regula el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Para los diferentes tipos de residuos esta norma plantea:

Escombros: **En el Título II, Capítulo 8 denominado “en las construcciones”, artículo 23, numeral 2, establece:**

“Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el andén o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores”.

En el Título VI, Capítulo 5 denominado “el espacio público construido” en el numeral 4 del artículo 80 constituyen formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

“Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia”.

En el mismo Título, Capítulo 8, sobre disposición de escombros y desechos de construcción se establece en el artículo 85 lo referente a los comportamientos en relación con escombros y desechos de construcción que favorecen la salud, el ambiente y el espacio público, los cuales son:

- *Almacenar los materiales y residuos de obra sólo en áreas privadas y si se tratare de obras públicas, disponerlos en lugar y en forma que no se esparzan por el espacio público y no perturben las actividades del lugar, de acuerdo con las normas nacionales y distritales vigentes sobre la materia;*
- *Retirar los escombros y desechos de construcción y demolición de forma inmediata del frente de la obra y transportarlos a los sitios autorizados para su disposición final o almacenarlos en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados por las entidades públicas o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público; deberán recoger y almacenar en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados, en los casos en que el volumen de escombros no supere los tres (3) metros cúbicos.*

- *En el evento en que sea necesario almacenar temporalmente escombros o materiales de construcción para el desarrollo de obras públicas en el espacio público y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar delimitados, señalizados y cubiertos en su totalidad de manera adecuada y optimizando al máximo el uso con el fin de reducir las áreas afectadas o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva, de tal forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular;*
- *Transportar tierra, escombros y materiales de construcción y demolición de manera que no se rieguen por el espacio público ni se ponga en peligro la integridad de bienes y personas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia; los vehículos utilizados para el transporte de estos materiales deben estar carpados adecuadamente.*
- *No arrojar tierra, piedra o desperdicios de cualquier índole en el espacio público. Sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los sitios autorizados para ello;*
- *No depositar o almacenar en el espacio público materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisión de partículas al aire;*
- *No utilizar las zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos excepto cuando la zona esté destinada a ser zona dura de acuerdo con sus diseños, teniendo en cuenta que al finalizar la obra se deberá recuperar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, y*
- *Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.*

Residuos Peligrosos:

En el numeral 3 del artículo 56 del Capítulo 1 del Título V sobre las medidas para conservar y proteger el ambiente define los comportamientos que favorecen la conservación y protección del aire” y establece lo siguiente:

“Respecto de la emisión de gases tóxicos por la combustión de sustancias químicas y residuos sólidos:

- *Dar el tratamiento técnico adecuado a los residuos y desechos tóxicos, los cuales deben ser operados por personas técnicamente preparadas para su manejo y manipulación;*
- *La utilización de aceites usados como combustibles, por tratarse de residuos peligrosos, debe hacerse de acuerdo a las prescripciones establecidas en las Leyes vigentes;*
- *No se podrán incinerar sustancias o residuos peligrosos, salvo las excepciones establecidas en las leyes vigentes;*
- *No se permite en el perímetro urbano realizar quemas abiertas, y en especial las de llantas, baterías, plásticos y otros elementos o desechos peligrosos que emiten contaminantes tóxicos al aire”.*

En cuanto la separación en la fuente y el reciclaje, el Código en el numeral 7 del artículo 83 del Capítulo 7 del Título VI, establece como infracción a esta norma:

“Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, ubicar recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo, los residuos generados. Esta clase de residuos deberán ser almacenados separadamente y presentados para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Su disposición final deberá hacerse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente. Únicamente deben ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente”.

Residuos sólidos, separación y reciclaje:

En el artículo 83 del Capítulo 7 del Título VI, sobre la separación y reciclaje de residuos sólidos y desechos, establece los comportamientos que previenen la contaminación con residuos y favorecen su gestión integral. Estos comportamientos son:

- *Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente;*
- *No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;*
- *Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal.*
- *Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección.*
- *Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales, y con el Plan Maestro de Residuos Sólidos que se adopte para el Distrito Capital de Bogotá;*
- *Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente*

en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio.

- *Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicaran en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaboraran directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje.*
- *En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin.*
- *No podrán efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos.*
- *Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole “hacia adentro” y presentar los residuos en los sitios, días y horas establecidas por el prestador del servicio.”.*

Así mismo, en el artículo 84 se establecen los deberes generales de las autoridades distritales así:

- *“Intervenir en la producción y el consumo de bienes que afecten negativamente el ambiente y la población mediante su prohibición, disminución o mitigación de efectos, estimulando a la industria para producir bienes ambientalmente amigables o de fácil biodegradación.*
- *Separar en la fuente los residuos sólidos aprovechables, tales como papel, textiles, cueros, cartón, vidrio, metales, latas y plásticos, de los de origen biológico.*
- *Presentar los residuos aprovechables para su recolección, clasificación y aprovechamiento,*
- *Colaborar de manera solidaria en las actividades organizadas de acopio y recolección de materiales reciclables cuando se implementen en edificios y vecindarios de acuerdo con el Sistema Organizado de Reciclaje S.O.R.*
- *La actividad del reciclaje no podrá realizarse en espacios públicos ni afectar su estado de limpieza. Quienes realicen las actividades de recolección de residuos aprovechables y de su transporte a sitios de acopio, bodegaje, de pretransformación o transformación, deberán hacerlo sin afectar el ambiente y con pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes.*

Parágrafo. *Las autoridades distritales deberán realizar campañas pedagógicas y cursos de capacitación sobre manejo y reciclaje de residuos sólidos y deberán propiciar incentivos culturales de utilización de materiales biodegradables.”.*

En el Libro Tercero del Título III se establecen las medidas correctivas en caso de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana establecidos en este Acuerdo.

1.4 NORMATIVIDAD ESPECIFICA A CADA TIPO DE RESIDUO

1.4.1 Residuos Peligrosos -ResPel-

1.4.1.1 Ley 253 de 1996

Es la Ley que aprueba la vinculación de Colombia del Convenio de Basilea que controla el movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos y prescribe la obligación general de eliminar esta clase de residuos por parte de los países generadores. Esta Ley incluye obligaciones para el país tales como la reducción al mínimo de la generación de residuos peligrosos, la creación de establecimientos e instalaciones apropiadas para la eliminación de estos residuos y desarrollo normativo para la gestión de residuos peligrosos.

1.4.1.2 Ley 430 de 1998 Ley Nacional de Manejo y Disposición de Residuos

En esta Ley se prohíbe introducir al país desechos peligrosos sin cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y se limita a lo ya ratificado por la Ley 253 de 1996.

Su importancia radica en responsabilizar al generador entendido este como el fabricante o el importador desde el proceso de producción, así como en la gestión y manejo de los mismos y según el artículo 7 “la responsabilidad permanece hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo”. Así mismo tanto el generador como el receptor son solidariamente responsables por la contaminación que se genere.

1.4.1.3 Decreto 321 de 1999 del Ministerio del Interior

Este Decreto adopta el Plan Nacional de Contingencia (PNC) contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas y articula el Sistema Nacional para la prevención y atención de Desastres (SNPAD) y el Sistema Nacional Ambiental. El PNC puede y debe ser implementado por las entidades locales, regionales o nacionales, de acuerdo con la magnitud del desastre.

En relación con la gestión de los residuos peligrosos, este Decreto señala una serie de criterios a ser considerados en la determinación de alternativas. Finalmente señala como obligación de las entidades y empresas incorporar los lineamientos del PNC, cuando realicen cualquier acción que incluya sustancias nocivas.

1.4.1.4 Resolución 2309 de 1986 del Ministerio de Salud

Esta Resolución reglamenta el contenido del Título III de la Parte IV del Libro Primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y los Títulos I, II y XI del Código Sanitario Nacional para definir con mayor concreción las normas aplicables a la gestión y el manejo de residuos especiales.

El artículo segundo de esta Resolución define los residuos especiales como: *“los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radioactivos o volatizantes y los empaques y envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares”*. En esta Resolución se tienen en cuenta los residuos sólidos, así como aquellos que se encuentren en estado líquido o gaseoso.

En cuanto al almacenamiento de los residuos especiales el artículo 30 de esta Resolución señala requisitos como la Autorización Sanitaria; en los artículos 31 y 32 obliga al registro y a la entrega de información necesaria para obtener dicha autorización y en el artículo 33, lo pertinente a la presentación de los residuos especiales.

El transporte de los residuos especiales se encuentra desarrollado en el Capítulo IV sea este terrestre, fluvial, aéreo, marítimo o ferroviario. En este aparte se establecen requisitos, registros, la información requerida, así como, lo relacionado con la identificación y la exclusividad de los vehículos destinados a su transporte.

En cuanto al tratamiento y la disposición final se imponen requisitos formales y de información establecidos en los capítulos V y VI, respectivamente.

En los artículos 57 a 61 se faculta al Ministerio de Salud para exigir pruebas, análisis y registros como requisitos para obtener la autorización sanitaria y en los artículos 62 y 63 se describen las acciones a seguir en situaciones de emergencia. Los últimos artículos traen lo relativo a las funciones de vigilancia, control, medidas de seguridad y sanciones.

1.4.1.5 Resolución 189 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente

Esta Resolución vuelve a prohibir el ingreso al territorio nacional de residuos peligrosos y para ello define los criterios de clasificación según sus características exclusivas: infeccioso, combustible, inflamable, explosivo, radioactivo, volátil, corrosivo, reactivo y tóxico. Pero a pesar de este esfuerzo no se clarifican las obligaciones y responsabilidades de los generadores de los diferentes tipos de residuos descritos.

1.4.1.6 Resolución 6 de 1997 del Consejo Nacional de Normas y Calidad

Norma técnica del transporte de sustancias peligrosas. Elaborada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC). Trata aspectos relacionados con el embalaje y el envase de sustancias peligrosas y adopta la guía de Naciones Unidas sobre clasificación de residuos peligrosos –ResPel-.

Esta norma fue acogida como de obligatorio cumplimiento.

1.4.1.7 Resolución 1074 de 1997 del DAMA

Reglamenta el Decreto Distrital 1594/84 en cuanto a vertimientos hacia la red de alcantarillado o cuerpos de agua dentro del perímetro urbano de Bogotá. Impone el formulario único de registro de vertimientos, como un requisito para otorgar su permiso. La Resolución prohíbe el vertimiento de sustancias tóxicas según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud. Esta norma es de cumplimiento inmediato así que cualquier obra o actividad que pueda generar vertimientos dentro del Distrito Capital debe acogerse a los estándares definidos en esta Resolución.

1.4.1.8 Resolución 415 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente

Norma reglamentaria de la Ley 430/98 que posibilitó el uso de los aceites usados entendidos como los aceites industriales con base mineral o sintética, que se hayan vuelto inadecuados para el uso asignado inicialmente. Señala las normas técnicas que permiten su uso como combustible único o mezclado con otro tipo de combustibles en hornos o calderas.

1.4.1.9 Resolución 318 del 2000 del DAMA

Esta Resolución, en desarrollo de la Resolución 415 de 1998, señala las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición de aceites usados en el Distrito Capital.

Hace énfasis especial en la documentación que debe manejar cada miembro de la cadena vinculada al aceite usado (productor, generador, transportador, y quien utiliza y/o dispone). Concreta las obligaciones derivadas de la Resolución 415 de 1998 y define las características de la base de datos sobre este residuo en el DAMA, que permita calcular de manera más precisa la magnitud de la producción. La norma se concentra en el aceite automotor y excluye otros aceites incluidos en la Ley 430 de 1998.

En Colombia se ha trabajado en los últimos años en la expedición de un marco jurídico para el manejo de estos residuos. Pese a ello existen muchos vacíos en la formulación y contenido de la normatividad.

Uno de los vacíos tiene que ver con la ausencia de una metodología que permita determinar el potencial de afectación y evaluar los riesgos en la salud y el medio ambiente asociados a los residuos peligrosos en Colombia; No existe aún un sistema de información que identifique en forma clara las prioridades de gestión y manejo a nivel Nacional. De igual manera no existe una institucionalidad bien definida para el control coordinando sobre la producción y tratamiento de este tipo de residuos que resuelva sus enlaces con la política económica, industrial y territorial de tal forma que se incentive su reducción desde el origen. Tampoco se ha dado prioridad a la reutilización, el reciclaje y su valorización sobre otras técnicas de gestión, como es la actual tendencia mundial.

En el marco jurídico Colombiano se vienen señalando responsabilidades sobre la gestión de los residuos, pero se presenta superposición de funciones y responsabilidades lo que explica que la responsabilidad en la Gestión se diluya entre distintas entidades y los demás actores de la cadena de producción y consumo. Es importante destacar que el contenido y sentido de una norma puede alentar o desincentivar su cumplimiento; la eficacia y efectos colaterales de la normatividad deben ser evaluados a la luz de sus resultados y consecuencias. De hecho aún no existe una política de Estado que contribuya a mejorar la producción, exigir el reuso y el reciclaje y disminuir las externalidades negativas en el ambiente.

La normativa es repetitiva y general pues la clasificación para el posterior desarrollo de los manifiestos de generación no son aún la fuente para elaborar los inventarios de Residuos Peligrosos de tal forma que se puedan plantear estrategias diferenciadas en respuesta a las características de unos residuos aún poco estudiados.

La legislación debe incluir normas relativas al tratamiento y reciclaje de estos distintos tipos de residuos, a partir del conocimiento de los procesos Industriales, el conocimiento sobre los niveles de peligrosidad, según su origen y tipo de componentes para verificar con menor riesgo las posibilidades de comercialización para su integración a nuevos procesos productivos.

Por su parte, para promover la valorización de este familia de residuos es fundamental orientarla por tipologías, involucrando la participación de los fabricantes, comerciantes y consumidores para lograr el acopio y el envío a plantas de reciclaje.

Así mismo es preciso contar con una normativa integral para todas las fases y procesos de la gestión y manejo sea para recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y eliminación, en función del destino final adecuado a las características de cada residuo.

En el ámbito local, según la Ley 430 de 1998, la autoridad local ambiental (DAMA), es la responsable de la vigilancia por lo cual debe contar con el registro y hacerlo obligatorio para las personas que producen, transportan,

disponen, tratan y aprovechan los residuos peligrosos. Esto permitirá direccionar el futuro desarrollo legislativo y la reglamentación del Ministerio de Medio Ambiente con base en la experiencia de una región que cuenta con el mayor desarrollo industrial del país.

Bogotá D.C. cuenta con un gran avance en cultura ciudadana, expresiones de corresponsabilidad, conocimiento técnico y científico suficiente y un marco legal y sancionatorio para adelantar acciones como las del registro y la clasificación de productores y tipos de residuos peligrosos, de tal forma que cuando se expida la legislación nacional consulte el desarrollo real de la producción y sus impactos.

Una buena orientación puede lograrse de las experiencias exitosas de otras ciudades o de otros países que pueden ser eventualmente asimilables a nuestro contexto. Este proceso debe ser liderado por la autoridad ambiental y el sector privado nacional y ser proactivos ante el interés de la inversión extranjera y de la cooperación internacional lo que facilita la financiación inicial de un programa para el manejo y la gestión integral de residuos sólidos.

De cualquier forma las estrategias tanto nacional como Distrital son impracticables si no se cuenta con un inventario real de los residuos producidos. Dicho inventario parte de determinar los tipos de residuos peligrosos con base en las siguientes acciones se puede hacer por tres vías:

1. Gestionar ante el Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial una lista provisional de residuos peligrosos que sienta las bases para el registro.
2. El DAMA y la UESP deberán preparar para firma del Alcalde Mayor un decreto que reglamente el manejo de los residuos peligrosos por parte de todos los agentes de este Subsistema que atienda sus particularidades y fomente la declaración sobre la producción de residuos peligrosos de acuerdo a un listado pre-establecido, que puede ser completado por los mismos productores y usuarios bajo el criterio de corresponsabilidad en la producción limpia y la minimización.
3. Iniciar la firma de Convenios de producción mas limpia y minimización con la ANDI, ACOPI para adelantar los inventarios de producción de residuos en cada uno de los corredores industriales de la región.

Una vez consolidado el mapa regional de producción de residuos se podrán definir estrategias por corredores y tipos de residuos para que las experiencias exitosas puedan ilustrar una política y programas nacionales para el manejo de los residuos peligrosos.

El inventario y las estrategias movilizadas permitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, elaborar con mayor exactitud y detalle una norma técnica que oriente las alternativas técnicas posibles para la disposición y tratamiento de residuos peligrosos en el País.

En este tema la experiencia alcanzada en las concesiones otorgadas por el distrito para la recolección y transporte de residuos peligrosos puede servir para apoyar las estrategias según los tipos clasificados y para determinar las especificaciones técnicas de los vehículos de transporte y las infraestructuras de disposición final y tratamiento que permitan avanzar en su manejo adecuado.

1.4.2 Escombros

1.4.2.1 Decreto Distrital 357 de 1997 - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Este Decreto define escombros como “todo residuo sólidos sobrante de la actividad de construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.” Prohíbe la descarga de materiales en el espacio público, salvo durante 24 horas como máximo y señalizados debidamente.

Para el transporte de estos materiales exige que los vehículos mantengan en buen estado el platón y sus compuertas; si bien permite extensiones menores a 30 cm. en la altura del platón original, la carga no debe superar el ras del platón y permanecer cubierta para evitar fugas de material. En caso de presentarse derrames de material, el transportador está obligado a recogerlo inmediatamente. Este Decreto anterior al Código Nacional de Tránsito, permitía el transporte en vehículos de tracción animal en las mismas condiciones de las volquetas si bien lo suspendió hasta cuando entraran en operación las estaciones de transferencia. Dentro de la norma se fijan opciones para la ubicación de escombreras.

1.4.2.2 Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente

Señala las normas para “el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”; igualmente exige que los vehículos utilizados para el transporte de escombros cuenten con un platón apropiado para evitar derrames de material y encontrarse en perfecto estado de mantenimiento; la carga debe ir al ras del contenedor, y las compuertas herméticamente cerradas.

La norma prohíbe modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso; obliga a cubrir la carga para evitar emisiones fugitivas. Además de cumplir con todas las medidas anteriores, el transportador está obligado a recoger la carga en caso de que se produzcan derrames. Para el cargue, descargue y almacenamiento prohíbe el almacenamiento en áreas de espacio público,

excepto en los casos de obras públicas, las cuales deben sujetarse a las demás regulaciones de la Resolución en comento.

En cuanto a obras públicas prescribe que se debe realizar un adecuado señalamiento y delimitación y prohíbe del todo el almacenamiento en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

Los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal para cualquier obra no deben presentar dispersiones o emisiones al aire de materiales y si existe esta posibilidad deben cubrirse en su totalidad, no se permite la mezcla con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Se prohíbe la disposición final en el espacio público bajo responsabilidad del generador. Así mismo, obliga a los municipios a seleccionar las escombreras municipales teniendo en cuenta los volúmenes producidos, sus características y las distancias óptimas de acarreo buscando la restauración paisajista.

Esta norma define como lineamientos básicos de manejo ambiental de escombreras municipales el establecimiento de medidas de mitigación y manejo para disminuir los impactos paisajísticos, de ruido y calidad del aire, entre otros; la inclusión de barreras visuales para evitar el impacto en los alrededores de la escombrera; determinar las obras de drenaje que sean requeridas para garantizar la adecuada circulación del agua en la escombrera, y establecer obras de control de sedimentos; no aceptar materiales o elementos que vengan mezclados con ningún otro tipo de residuos; tener programas de restauración paisajística y contar con plan de manejo ambiental. La tarifa que se cobre por la utilización de las escombreras debe ser fijada por el municipio. Igualmente se establece un régimen de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

1.4.3 Residuos Hospitalarios

1.4.3.1 Decreto 890 de 1994 de la Alcaldía Mayor de Bogotá

Obliga a las entidades productoras que no cuenten con un sistema eficiente de tratamiento autorizado por la Secretaría de Salud a acogerse al servicio de recolección de la ruta sanitaria. También define las categorías de productores, las frecuencias de recolección y las tarifas a cobrar por recolección y disposición final. Adicionalmente, señala que cuando el Distrito implemente un sistema de disposición final diferente, se deberán adecuar las tarifas de acuerdo con los costos de inversión y operación de dicho sistema.

1.4.3.2 Decreto 2676 de 2000, expedido por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud.

Reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares. Tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales y desarrollen actividades relacionadas con los residuos hospitalarios y similares y en general manejen instalaciones relacionadas con estos servicios.

Se rige por los principios básicos de bioseguridad, gestión integral, minimización, cultura de la no basura, precaución y prevención.

Este Decreto señala entre las obligaciones del generador, garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares, velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos y diseñar planes para la gestión ambiental y sanitaria interna;

Se destaca la obligación de desactivar todos los residuos hospitalarios y similares, peligrosos infecciosos y químicos mercuriales y aquellas que deben cumplir las personas prestadoras del servicio especial de aseo.

1.4.3.3 Resolución DAMA 970 de 1997

Esta resolución, define los componentes de la gestión integral de residuos especiales provenientes de establecimientos que realizan actividades relacionadas con el área de la salud. Además señala la obligación de realizar la recolección y disposición final separado de otros residuos procesos que pueden ser adelantados directamente por el generador o a través de particulares.

Esta resolución fija como responsabilidades del generador de este tipo de residuos, realizar las declaraciones sobre los siguientes procesos: producción esperada de residuos especiales, tratamiento previsto, tipo de transporte y de disposición final con base en un formulario incluido en la Resolución. En complemento establece criterios para el almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y exige la inactivación por medios físicos o químicos antes de su disposición final de los residuos infecciosos de procedencia humana o animal.

La Resolución faculta a incinerar los residuos especiales in situ, siempre y cuando los incineradores cumplan con las especificaciones y las normas ambientales vigentes. Adicionalmente, obliga a colocar este tipo de residuos en una celda del relleno sanitario exclusiva y diseñada para tal fin. El operador debe garantizar que no habrá acceso a esta celda de recicladores o personal no autorizado.

1.4.3.4 Resolución 1164 de 2002, expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud.

Adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGRH).